



Alumbrado Público: Marco Actual de Contratación

Andrés David Ospina Riaño.
Bogotá D.C., 2018

1. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

- ❖ Constitución Política de Colombia (art 56 y 365).
- ❖ Ley 97 de 1913.
- ❖ Ley 84 de 1915.
- ❖ Ley 136 de 1994.
- ❖ Ley 142 de 1994.
- ❖ Ley 143 de 1994.
- ❖ Ley 1150 de 2007 (art 29).
- ❖ Ley 1386 de 2010
- ❖ Ley 1819 de 2016. (Impuesto Alumbrado Público).
- ❖ Decreto 1073 de 2015.
- ❖ Decreto 2424 de 2006.
- ❖ Resolución 181331 de 2009 (RETILAP).
- ❖ Resoluciones CREG 122 de 2011 (005/12) y 123 de 2011.

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Constitución Política de Colombia (arts. 311, 313.1, 338 y 365).

- A los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
- Corresponde a los concejos reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Constitución Política de Colombia (arts. 311, 313, 338 y 365).

- Sólo el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales, fijando a través de la ley, las ordenanzas y los acuerdos los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
- La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Constitución Política de Colombia (arts. 311, 313, 338 y 365).

- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
- Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.
- En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Ley 97 de 1913.

- Atribuyó al Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá la facultad de crear libremente el impuesto de alumbrado público, organizar su cobro y darle el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales.

(Norma declarada exequible por la Sentencia C - 504 de 2002 – Examen frente a facultad impositiva de los entes territoriales y vigencia de la norma por expedición del Código de Régimen Político Municipal, dijo la Corte que en lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores. *“el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos.”* Consejo de Estado 18330 de 2011)

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Ley 84 de 1915

- Extendió las atribuciones conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, con lo cual permitió que los concejos municipales y distritales, crearán el tributo, organizarán el servicio y definieran la destinación de los recursos recaudados.

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Ley 136 de 1994 (Mod. Ley 1551 de 2012)

- Asigna a los municipios la función de administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
- Establece el principio de Subsidiariedad, según el cual, cuando por razones de orden técnico o financiero, los municipios no puedan prestar los servicios que les impone la Constitución y la Ley, las entidades territoriales de nivel superior y de mayor capacidad deben contribuir transitoriamente a la gestión de los mismos, a solicitud del municipio.

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Leyes 142 (Ley 689 de 2001, art. 18) y 143 de 1994

- Las deudas derivadas de la prestación de los SP pueden ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las EICE prestadoras de servicios públicos.
- La factura de SP presta mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.
- El no pago de los SP por entidades oficiales es sancionable disciplinariamente
- Lo antes prescrito se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

C – 035 de 2003 - Si bien el AP no es de carácter domiciliario, la Corte encuentra que la conexidad que lo liga al SPD de energía eléctrica es evidente, toda vez que las actividades complementarias de éste son inescindibles de aquél, de suerte tal que varía simplemente la destinación de la energía. En efecto, mientras que en el SP de energía eléctrica ésta llega al domicilio, en el AP tiene como destino final las vías y espacios públicos del municipio. (...)

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Ley 1386 de 2010

- En relación con la administración del impuesto al alumbrado público, esta Ley prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados.
- La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Ley 1819 de 2016

- Establece los elementos de la obligación tributaria y permite el cobro del impuesto de AP en las facturas del servicio de energía, o a través de una sobretasa del impuesto predial. (solo para predios que no reciban el servicio de energía eléctrica)
- Los municipios y distritos podrán optar, por establecer, con destino al servicio de AP, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.
- Ordena al Gobierno reglamentar los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.
- El IAP se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. (destinación específica)

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Ley 1819 de 2016

- En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.
- Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.
- El recaudo del IAP lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de SPD. (Comercializador = Agente Recaudador, transferencia dentro de los 45 días siguientes al recaudo, pronunciamiento de la interventoría designada, no contraprestación a **quien preste el servicio de facturación conjunta.**
- Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la ley mantendrán su vigencia. Los demás deben modificarse, lo que deberá hacerse en un término máximo de un año. (Concepto CREG 2017 – 004175 validez de contratos vigentes frente a cobro de contraprestación/Concepto MHCP 2017-013411 validez de contratos vigentes frente a cobro de contraprestación)

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Decreto 1073 de 2015 (2424 de 2006)

- Define el SAP como un servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El SAP comprende las actividades de suministro de energía al sistema de AP, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de AP.
- La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.
- Define el Sistema de Alumbrado Público como el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Decreto 1073 de 2015 (2424 de 2006) Cap. 6 Sec. 1

- Los municipios y distritos son los responsables de la prestación del servicio de AP y lo podrán prestar directa o indirectamente, a través de ESPD u otros prestadores del servicio de AP.
- Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de AP y los ingresos por IAP en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.
- Los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de AP que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el POT y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el MME.
- Corresponde a la CREG regular los aspectos económicos de la prestación del SAP.
- La remuneración de los prestadores del SAP deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de AP que fijen los municipios o distritos.

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Decreto 1073 de 2015 (2424 de 2006) Cap. 6 Sec. 1

- El Control, inspección y vigilancia técnicos estarán a cargo de las Interventorías de los contratos de prestación del SAP con sujeción a los reglamentos del MEM.
- Es función del MEN la de expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de prestación del servicio de AP.
- Los contratos relacionados con la prestación del SAP que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del SAP.
- Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de AP, deben cumplir con la regulación expedida por la CREG para el efecto y garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Resolución 181331 de 2009 – Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público

- Resolución 181331 de 2009, mediante la cual se adopta el RETILAP.
- Resolución 180265 de 2010 que aplazó entrada en vigencia del RETILAP
- Resolución 180540 de 2010 que establece requisitos de eficacia mínima y vida útil de fuentes lumínicas, además de otras disposiciones transitorias.
- Resolución 181568 de 2010 que aclara y modifica aspectos en relación con el alcance a productos destinados a iluminación decorativa y eficacias lumínicas de algunas fuentes.
- Resolución 182544 de 2010 que amplía la transitoriedad sobre requisitos para bombillas incandescentes y la eficacia mínima para tubos fluorescentes T8.
- Resolución 180173 de 2011 que aclara la transitoriedad sobre bombillas incandescentes.
- Resolución 91872 de 2012 aclara el requisito de máximo contenido de mercurio y plomo en fuentes de iluminación y se aclaran algunos requisitos generales de balastos.
- Resolución 90980 de 2013 que incluye aspectos relevantes del Estatuto del Consumidor y precisa los requisitos aplicables a luminarias decorativas y de balastos.
- Resolución 410122 de 2016 adiciona y modifica definiciones sobre lámparas y luminarias con tecnología LED, disponibilidad y acceso a información mínima de productos, extensión de plazo para uso de tecnología incandescente halógena y flexibilización de requisitos sobre luminarias decorativas.



I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

❖ Resoluciones CREG 122 y 123 de 2011

CREG 122 DE 2011 (Mod. CREG 005/12). Regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.

I. Marco Constitucional Legal y Reglamentario

CREG 123 DE 2011. Metodología para la determinación de los costos máximos que debe aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

- Define la actividad de inversión para el SAP como aquella que comprende la expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización por efectos de la Ley 697 de 2001, mediante la cual se fomenta el URE; la reposición de activos de acuerdo a su vida útil y la instalación de los equipos de medición de energía eléctrica, con los respectivos accesorios para ello.
- Define la actividad de Suministro de EE para el SAP como el suministro de energía destinado a la prestación del SAP que el municipio y/o distrito contrata con una empresa comercializadora de energía mediante un contrato bilateral para dicho fin.
- Indica que son actividades del Servicio de AP las de (i) suministro de energía eléctrica al SAP, (ii) administración, operación y mantenimiento – AOM del sistema, (iii) inversión en el Sistema de AP.
- Establece elementos esenciales del Contrato de Suministro de Energía con destino a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

II. Contratos en materia de Alumbrado Público

2.1. CONTRATOS DIRIGIDOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Bajo la premisa de que es responsabilidad de los municipios asegurar la prestación del Servicio de Alumbrado Público, estos contratos permitirán asegurar la prestación, ya sea que la misma se haga de forma directa, indirecta o a través esfuerzos que involucren a los sectores público y privado.

2.2. CONTRATOS ACCESORIOS DE LOS QUE PERMITEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. De acuerdo con la modalidad de prestación que se elija, estos contratos viabilizarán la prestación y financiación del servicio.

2.3. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO. A través de estos contratos y bajo un régimen de libertad de contratación, los municipios adquieren de las empresas comercializadoras de energía, la electricidad necesaria para prestar el servicio de Alumbrado Público. En este punto es importante resaltar la naturaleza del contrato de suministro, como un híbrido entre el suministro comercial de bienes y servicios, y el contrato de prestación de servicios públicos a que se refieren las Leyes 142 y 143 de 1994.

2.4. CONTRATOS O CONVENIOS DE FACTURACIÓN Y RECAUDO CONJUNTOS. Estos contratos materializan la posibilidad de cobrar el servicio de Alumbrado Público, conjuntamente con el de energía eléctrica, con base en su consustancialidad.



2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.1. Contrato de Sociedad – Dirigido a la creación de una Sociedad de Economía Mixta. (Barranquilla Capital de Luz S.A.S.)

- Autorización del Concejo Municipal. (C.P. Art. 313.6, crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y EICE y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta)
- Búsqueda de socio estratégico
- Aportes de capital público y privado (Ley 489 de 1998).
- La empresa mixta asume bajo su propia cuenta y riesgo la prestación del SAP, bajo vigilancia y control del municipio.
- La empresa mixta realiza bajo su cuenta y riesgo todas las inversiones.



2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.1. Contrato de Sociedad – Dirigido a la creación de una Sociedad de Economía Mixta.

- Proceso de selección de socio estratégico. (No existe un procedimiento de selección reglado para constituir SEM; deben observarse principios de la función administrativa, garantía de debido proceso, selección objetiva, libre concurrencia de oferentes)
- Modalidades de Conformación:
 - Municipio aporta el SALP, y privado inversión
 - E.S.P. Mixta solo para operación: el privado aporta experiencia y no inversión, municipio asume la inversión.
 - E.S.P. mixta donde el privado aporte el 100% de la inversión: dilución de la participación del Municipio.
- No es una modalidad muy usada

2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.2. Contrato de Prestación de Servicios – Ley 80

de 1993 Son CPS los celebrados para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. No generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término indispensable.

- El agente privado desarrolla un servicio definido. (p.e. Operación).
- El agente asume actividades específicas de la prestación del SAP.
- Remuneración: honorarios fijos o variables.
- Mediana o corta duración.
- No transfiere patrimonio ni hay contacto entre contratista y usuario
- El contratista no asume inversiones ni riesgos financieros: Todo el riesgo lo asume el Municipio.
- Su formalización depende de disponibilidad de recursos y suministro de materiales.
- Si hay necesidad de inversión no es el mecanismo más idóneo.



2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.3. Contrato de Gestión.

- El privado se encarga de operación y mantenimiento a nivel global.
- Simplemente se contrata la gerencia de la empresa pública.
- Remuneración: honorario fijo o variable por resultados.
- El privado asume la responsabilidad de la gestión de la empresa/no tiene relación directa con los usuarios.
- El privado no asume inversiones ni riesgos financieros: el municipio hace todas las inversiones.
- El privado no asume riesgos financieros directos, ni inversiones.
- El Contrato queda sujeto a disponibilidad de recursos y materiales.
- Término del Contrato: puede ser mayor al Contrato de Prestación de Servicios.
- Desventaja: no se obtiene inversión

2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.4. Contrato de Concesión.

- Artículo 32 Ley 80 de 1993. (Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a un concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un SP, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.)
- Riesgo del Concesionario.
- Vigilancia y control del Concedente (Municipio).

2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.4. Contrato de Concesión.

- Remuneración: Admite varias modalidades, pueden ser sumas periódicas o tarifas.
- Sujeción a Ley 80 de 1993: Garantías, cláusula de reversión, plazo e interventoría.
- El contratista responde por el financiamiento y ejecución del programa de inversiones y prestación de servicios.
- Si bien se puede financiar con tarifas deben tramitarse vigencias futuras
- Duración del Contrato: Largo Plazo: 20 – 30 años.
- Se debe determinar el tamaño de la prestación del SAP para determinar el nivel de inversiones.

2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.4. Contrato de Concesión. (Caso Santa Marta – año 2017)

“Es importante recordar que la Ley 1508 de 2012 no derogó, modificó, adicionó o complementó el art. 29 de la Ley 1150 de 2007, la cual significa que todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del SAP a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993 por tratarse de un sector con norma especial que entre otras cosas en el DR 2424 de 2006 determina la forma de remunerar al prestador del servicio y una fuente de financiación como lo es el impuesto sobre este servicio que fije el Distrito, el cual tiene destinación específica. En el actual proyecto como quiera que el tributo será la única fuente de pago para el prestador del SAP y se pacta de manera irrevocable la apropiación sin situación de fondos, esto implica que no requiere para su ejecución desembolsos directos por parte del ente territorial.” “Como puede verse, la anterior norma circunscribe el ámbito de aplicación de la figura de las APP a aquellos casos en que se plantee la celebración de un contrato para lograr la inversión privada en el desarrollo de una infraestructura, esto es, que se aplica a los casos en que el objeto contractual tenga como finalidad principal el desarrollo de una infraestructura para su explotación económica posterior.”

2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.5. Alianzas Público Privadas de Iniciativa Pública (Caso Armenia)

La Ley 1508 de 2012 que establece el régimen jurídico de las APP, señala que:

- Las concesiones de que trata el No. 4 del Art. 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de APP.
- Las concesiones vigentes se siguen rigiendo por las normas existentes al momento de su celebración.
- La Ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción (expansión) de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento (modernización) o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de SP.

2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.5. Alianzas Público Privadas de Iniciativa Pública

- Se retribuye la actividad con el derecho a la explotación económica de la infraestructura o servicio, en las condiciones y por los tiempos que se pacte, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera. (fuente de pago – tarifas)
- Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de APP se regirán por lo dispuesto en las Leyes 1508/12, 80/93 y 1150/07 y por las normas especiales sectoriales
- Sólo se podrán realizar proyectos bajo esquemas de APP cuyo monto de inversión supere los 6.000 SMLMV.
- El Gobierno Nacional **podrá reglamentar** las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y más elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de APP a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.

2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

Objetivo: Proveer bienes públicos y sus servicios relacionados .

Existe una **repartición de riesgos** entre el privado y el público

Una APP debe incluir operación y mantenimiento por parte del privado, es decir una **construcción de obra pública tradicional** **no es una APP**

La infraestructura construida y operada **revierte** al sector público una vez termina el contrato

Si existen normas especiales para el sector o si la entidad pública tiene un régimen especial de contratación, la entidad **es exenta de aplicar el procedimiento APP** cuando es contratante

2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

		Operación y Mantenimiento	Mercado y Demanda	Inversión y Financiamiento	Propiedad Activos	Duración Contrato
Esquemas APP	++ Riesgos Estado	Estado	Estado	Estado	Estado	< 1 año
	Asistencia Técnica	Estado	Estado	Estado	Estado	< 1 año
	Contrato de Servicios	Estado / Privado	Estado	Estado	Estado	1 – 2 años
	Contrato de Gestión	Estado / Privado	Estado	Estado	Estado	3 – 5 años
	Leasing / Arrendamiento	Privado	Privado	Estado	Estado	10 – 15 años
	++ Riesgos Inversionista	Privado	Privado	Estado / Privado	Estado / Privado	10 – 30 años
	Esquema APP	Privado	Privado	Estado / Privado	Estado / Privado	10 – 30 años

2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.5. Alianzas Público Privadas vs Concesiones

PRIMERA TESIS – La Ley 1508 de 2012 eliminó el contrato de concesión, por lo que, salvo concesiones celebradas antes de su expedición, todos los contratos que se celebren a partir de su promulgación y que incluyan la concesión de un servicio público, deberán desarrollarse bajo esquemas APP.

SEGUNDA TESIS – La Ley 1508 de 2012 sólo será aplicable, una vez la misma sea reglamentada. Tesis MME Concepto 49488/15

TERCERA TESIS – Si la Concesión implica el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, y se supera la cuantía establecida en la norma, se aplicará esquema APP. Si solo se entrega la prestación del servicio sin los anteriores elementos, se seguirán aplicando las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. Concepto MME 2014022061/DNP 201482008225181



2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.5. Alianzas Público Privadas vs Concesiones - Nuestra opinión

- Instrumento de vinculación de capital privado aplicable al sector de AP aún sin reglamentación expresa. Iniciativa pública por el origen de los recursos
- Instrumento que posibilita concesionar el servicio público (numeral 4 art 32 Ley 80 de 1993).
- Ámbito de aplicación: construcción de infraestructura y sus servicios asociados.
- La modalidad de APP aplica si el monto de inversión supera los 6.000 SMMLV.



2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.5. Alianzas Público Privadas vs Concesiones - Nuestra opinión

- Debe ser de iniciativa pública por el origen de los recursos
- Involucra distribución de riesgos entre las partes.
- Buen mecanismo de consecución de capital privado y de inversión.
- Deben tramitarse vigencias futuras de manera que se asegure la destinación del ingreso (Ley 1483 de 2011)

2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.6. Contratos y Convenios Interadministrativos

El contrato interadministrativo

El numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece que se podrá utilizar la modalidad de contratación directa, entre otros:

"c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. "

El convenio interadministrativo

El artículo 95 de la Ley 489 de 1998 al referirse a la asociación entre entidades públicas, expresó: "...Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro..." (negrillas fuera del texto original)



2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.7. Prestación Directa del Servicio (Caso Bucaramanga)

- Creación de empresa de carácter municipal o prestación a través de una dependencia del sector central del ente territorial.
- 100% de la inversión asumida por el Municipio o Distrito.
- 100% de los riesgos asumidos por el Municipio o Distrito.
- El Municipio o Distrito tendría contacto directo con los usuarios.
- Problemas asociados a suficiencia financiera y experiencia




2.1. Contratos dirigidos a la prestación del Servicio de Alumbrado Público

2.1.8. Arrendamiento del Sistema de Alumbrado Público (Caso CODENSA)

- Arrendamiento de infraestructura de propiedad de CODENSA a un ente territorial, a cambio de un canon que incluye la actualización de la infraestructura
- La infraestructura construida pasa a ser propiedad de CODENSA, quien actualiza el canon cada vez que se requiera.
- Los recursos por alumbrado son facturados y transferidos al Municipio o Distrito, previo descuentos de los valores que correspondan al canon pactado.

2.2. Contratos accesorios de los que permiten la prestación del Servicio

- Contrato de Interventoría
 - a. Se rige por las disposiciones de las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1508 de 2012 y 1882 de 2018
 - b. Consiste en el seguimiento técnico al cumplimiento del contrato que realiza una persona natural o jurídica contratada para tal fin, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.
 - c. Los interventores responde civil, fiscal, penal y disciplinariamente, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su contrato, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y la ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo su etapa de liquidación.



2.2. Contratos accesorios de los que permiten la prestación del Servicio

- Contrato de Interventoría

- d. Su selección debe hacerse a través de pliegos tipo una vez estos sean reglamentados

- e. Se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

- f. Debe contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista.

2.2. Contratos accesorios de los que permiten la prestación del Servicio

- Contrato de Fiducia Pública (en razón al origen de los recursos) (Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007)
 - a. Tienen por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que las entidades celebren, y deben tener objetos y plazos debidamente determinados.
 - b. No es posible delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.
 - c. La selección de las sociedades fiduciarias, debe hacerse a través del procedimiento de licitación o concurso previsto en la ley.
 - d. Las entidades estatales ejercerán control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia.
 - e. La fiducia nunca implica transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial

2.3. Contrato de Suministro de Energía

CREG 123 DE 2011. Metodología para la determinación de los costos máximos que debe aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

Artículo 18. Contrato de Suministro de Energía Eléctrica. El contrato para el suministro de energía eléctrica con destino al SAP deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Objeto
- b. Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del suministro)
- c. Estado actual del servicio (inventario de luminarias)
- d. Forma de lectura y estimación del consumo
- e. Tarifas del suministro.
- f. Períodos de facturación
- g. Forma de pago
- h. Intereses moratorios
- i. Causales de revisión del contrato.
- j. Causales de terminación anticipada.
- k. Duración del contrato

2.3. Contrato de Suministro de Energía

CREG 123 DE 2011. Metodología para la determinación de los costos máximos que debe aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

- Para el suministro de energía con destino al AP se aplicará el régimen de libertad de precios de acuerdo con las reglas previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, según lo previsto en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2424 de 2006 y el último inciso del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.
- Si no se pacta el precio y existe medición, la tarifa será igual a la del usuario regulado del sector oficial en el nivel de tensión en el cual se encuentre conectado el medidor. Si no existe medición, la tarifa será igual a la del usuario regulado del sector oficial en el nivel de tensión aplicable conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 2 de la Resolución CREG 097 de 2008.
- Cuando el consumo sea medido, se cobrará el consumo registrado por el medidor de energía eléctrica. Si no exista medida, el consumo se determinará con base en la carga resultante del # de luminarias que se encuentren en funcionamiento en el respectivo municipio o distrito, multiplicada por un factor de utilización expresado en horas/día y por el número de días del período de facturación utilizado para el cobro.

2.3. Contrato de Suministro de Energía

CREG 123 DE 2011. Metodología para la determinación de los costos máximos que debe aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

- En los contratos de suministro deben establecerse metodologías de actualización de la potencia de las luminarias puestas en operación en cada nivel de tensión.
- El costo de la EE que consumen las luminarias y sus accesorios, que estén prendidas cuando deben estar apagadas, lo asume el prestador del SAP y se descontará de la remuneración del AOM.
- Las ESP acordarán con el municipio o distrito la periodicidad con la que facturarán. A falta de acuerdo, facturarán el suministro con la misma periodicidad del SEE a usuarios regulados.
- El municipio o distrito se someterá a los procedimientos de pago que tenga establecidos la ESP, para usuarios oficiales, lo que incluye plazos de vencimientos y cobro de intereses por mora en los pagos.
- El municipio debe pagar oportunamente el suministro y en ningún caso hay lugar a la exoneración del pago. Los municipios y distritos podrán acordar formas de pago del suministro con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

2.4. Contratos o Convenios de Facturación y Recaudo Conjuntos

CREG 122 DE 2011 (Mod. CREG 005/12). Por la cual se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.

- Contrato de facturación y recaudo conjunto del IAP: Acuerdo de voluntades entre los municipios o distritos y las empresas prestadoras del SPD de energía eléctrica en el cual se pactan las actividades necesarias para facturar y recaudar de manera conjunta con el SPD de energía eléctrica, el IAP.
- Objeto - Determinar las condiciones con las cuales una empresa prestadora del SPD de energía eléctrica, facturará en desprendible separable, distribuirá los desprendibles y recaudará el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el SPD de energía eléctrica.
- Partes - Empresa prestadora del SPD de energía eléctrica y el municipio o distrito, responsable de la prestación del servicio de AP

2.4. Contratos o Convenios de Facturación y Recaudo Conjuntos

CREG 122 DE 2011 (Mod. CREG 005/12). Contenido mínimo del contrato de facturación y recaudo conjunto. (¿Obligatorio?)

1. Objeto.
2. Partes.
3. Obligaciones y deberes de las partes contratantes.
4. **Costos de la facturación y recaudo conjunto y la metodología para su determinación.**
5. **Actualización de los costos y su periodicidad.**
6. Monto del impuesto a facturar y recaudar por cada año de duración del contrato.
7. Períodos de facturación del impuesto (mensual, trimestral, semestral o anual) y el monto a recaudar en cada período de facturación por cada contribuyente.
8. Forma, plazos y condiciones de entrega de los recursos recaudados.
9. Forma, plazos y condiciones de pago del servicio de facturación y recaudo prestado por la ESP.
10. Causales de incumplimiento del contrato e imposición de multas.
11. Causales de revisión del contrato.
12. Causales de terminación anticipada.
13. Duración del contrato.
14. Mecanismos para la solución de conflictos.

2.4. Contratos o Convenios de Facturación y Recaudo Conjuntos

CREG 122 DE 2011 (Mod. CREG 005/12). **Obligaciones del municipio o distrito**

1. Remitir copia del Acuerdo Municipal por el cual se establece en el municipio o distrito el impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de AP.
2. Remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.
3. Atender las peticiones, quejas y reclamos por concepto de la facturación y recaudo conjunto que le correspondan y remitir a la dirección o correo electrónico de la oficina de atención al ciudadano del municipio o distrito, todas las demás peticiones, quejas y reclamos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y mantenimiento y expansión del mismo sistema.

2.4. Contratos o Convenios de Facturación y Recaudo Conjuntos

CREG 122 DE 2011 (Mod. CREG 005/12). **Obligaciones del prestador del SPDEE**

1. Efectuar la facturación según las condiciones indicadas en el contrato.
2. Realizar la facturación en desprendible separable de la factura del SPD de EE, indicando claramente el concepto e incluyendo la información mínima establecida para tal desprendible.
3. Efectuar el recaudo del IAP sólo a usuarios registrados en la base de datos de la empresa de acuerdo con la información sobre los sujetos pasivos del impuesto, reportados por el municipio o distrito.
4. Entregar la factura con el desprendible de pago del IAP determinada por el municipio o distrito.
5. Recaudar la tarifa corriente del IAP determinada por el municipio o distrito.
6. Trasladar el recaudo al municipio o distrito, en las fechas y plazos establecidos en el respectivo contrato, junto con la información relativa a los valores facturados y recaudados.
7. Trasladar al municipio las PQR que reciba por la facturación y recaudo del IAP.

2.4. Contratos o Convenios de Facturación y Recaudo Conjuntos

CREG 122 DE 2011 (Mod. CREG 005/12). **Obligaciones del prestador del SPDEE**

- **El contrato de facturación y recaudo conjunto debe establecer el responsable de ejecutar dichas actividades. La liquidación del IAP le corresponde al municipio.**
- **El municipio o distrito es responsable del pago de la gestión de facturación y recaudo conjunto del IAP realizado por la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, para lo cual debe tener en cuenta la fórmula de determinación del costo máximo de referencia por facturación y recaudo conjunta del IAP con el SPD de EE.**

El municipio o distrito es responsable del pago del servicio público de energía eléctrica destinado al alumbrado público.